

5

40

Capitulacion Matrimonial de los  
Suendam, Diego Joseph Gallan, Dr.  
Jansen; y Maria Elena, conyuges;  
Reinos, que fueron de Villa de Almodovar.

---

---

521

Num<sup>o</sup> 6





Quinientos y quarenta y quatro mis.

SELLO PRIMERO, QVINIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En Dei Nombre Amen; sea á todos manifestado: Que  
Ante mí Cayme de Dora, y Suerte, Notario Real  
presentes los testigos, á vna se nombrados, la recepción  
de la vna parte, el Sr. D. Diego Alayeto, Canonge  
de la d. Iglesia Metropolitana de el Arce, de  
la d. Iglesia Metropolitana de el Arce, de  
la Ciudad de Zaragoza, en Nombre, y como Procurador,  
de el Sr. D. Diego Genonimo Gallan,  
Procurador de Belchite, Dignidad, en dha Iglesia  
Constituydo, por aquel, mediante Instruccion  
to publica, Poder, hecho en la dha Ciudad de  
Zaragoza, el presente dia de oy; y por dha  
me de Dora, y Suerte, Notario Real, la presente  
testificante, testificado: A vnierte, en aquel  
Seguimo, y bastante Poder, p.º lo infra scripto  
que, y otros, de el Sr. D. Notario, da J.º  
D. Diego Joseph Gallan, Injencion, bastante  
en la Villa de Almonacid, de vna parte; y de  
la otra: Maria de Bolea, Viuda de el duon.  
dam, Fran.º Antonio de Vera, Injencion; y



María Elena, Doncella, en presencia, y con Inter-  
vención, y asistencia de dichos Señores, y Señoras,  
de ambas Partes: Las quales dijeron: Que  
á cerca el Matrimonio, y era el tratado, y se  
perava concluir, en favor de los dichos  
- Diego Joseph Gallan, y María Elena, Racion-  
eros, y otorgavan, hicieron, y otorgaron la Capitu-  
lacion, Matrimonial, siguiente: La primera.  
menete, el dicho Diego Joseph Gallan, trata, en  
conemplacion del dicho Matrimonio; y el dicho  
Dr. D. Diego Blayeto, como Abogado, sobre dicho,  
le da, y manda, los Breves siguientes:  
Primo: unas Casas, situadas en la Villa de  
Almudévar, con graneros, Bodega, y Corra-  
les, y confrontan con Casas de Pedro Peña-  
ro, Casca de Pedro de Sor, y Calle publica: Item:  
Una Herra, con Lapices, Hortales, y Delma,  
Cercada, contigua á ellas, y es cinco Cuyas,  
de dembradura, y confronta con Delma de Pere-  
deros de Domingo Juan, y Delma de Miguel Liraero:  
Item: unas Saxes, punto á dichos Liraeros, y con  
dos Cuyas de dembradura, y confrontan con Saxes  
de Cayme Liraero, y Campo de Lucas Alegre: Item:  
Otros Campos, un poco apartado de los arriba dichos,  
que lo divide el Camino, y va á un término,

y llamado El Planillo, y es quatro Cuyas de dem-  
bradura, y confronta con campo de Mossi Juan  
La Jueva, y campo de Lucas Alegre: Item: otro campo,  
mas apartado, llamado de: Los Haquillos, que es  
tres Cuyas de dembradura, y confronta con Saxes  
de Alonso Burro, y camino, y va á la Paul, Juncara:  
Item: otro campo, punto á la casa de Belor, que  
es quatro Cuyas de dembradura, y confronta  
con campo de el dicho Contrayente, y campo de Ju-  
sepe Naceto: Item: otro campo, á lado de el dicho,  
que es tres Cuyas de dembradura, y confronta  
con campo de el dicho Contrayente, y campo de Pere-  
deros de Mossi Joseph Ciudad: Item: otro campo,  
en término, llamado: Los Planeros, camino,  
de la Hermita de Sto. Domingo, cercado, á la parte  
de el camino, que es cinco Cuyas de dembradura,  
y confronta con campo de Martin de Nare, y  
La Portara, y camino de el dicho: Item: otro  
campo, en el mismo término, que es un Cuyas  
de dembradura, á lo que fuere, y confronta  
con campo de Alonso Ciudad, y campo de Mathias  
de la Jueva: Item: otro campo á lado de la  
muña alto, y va á Sto. Domingo, en la partida  
llamada de: Nonpaya, y es tres Cuyas de dem-  
bradura, á lo que fuere, y confronta con campo



El heredero el Moss. Joseph Cita y de unmo el con-  
caso: Item otro campo, en la Partida, llamada:  
Entrada de el dano, con defensas, y el otro cam-  
pes de dembradura, y confronta con camino, y  
va a Hostilla, y el mismo dano. Item otro  
campo, en el término llamado: los caminales,  
camino de Tardienta, que es: tres caxas de dem-  
bradura, o, lo que fuere; y confronta con cam-  
po de el Hospital, y campo de Miguel de Cue-  
po de el Hospital, y campo de Miguel de Cue-  
Item otro campo al otro lado de el dho cami-  
no, en la Partida, llamada: Svaniel, y el cin-  
co caxas de dembradura, o, lo que fuere, y con-  
frenta con campo de Juspe Lopez, y campo de  
Perederos de Hualad: Item otro campo a la  
Carrera de la entrada de Purxera, y el cinco,  
caxas de dembradura, o, lo que fuere, y con-  
frenta con el Mataon, y con los tropones de  
Quera: Item: otro campo, en la Partida  
llamada: Val de Hueca, y es: dos caxas de  
dembradura, o, lo que fuere, y confronta con el  
Barrauco, y campo de Perederos de Juan Don-  
dan: Item una bina en el camino, y va  
a Hualad, en la Partida, llamada: Laticel,  
y es de tiras, y sera un caña de dembradura,  
o, lo que fuere; y confronta con bina de Juan

Juan. Sarasa, y con bina de Juan de Liraces  
de Miguel: Item: Dos binas, y. Uaman: Dos,  
Suenetes, en lo nuevo Plantado, y. Seran tres,  
Cayes; y confronta con bina de Horedero  
de Lorenzo Sarasa, y bina de Mor. Juan de Liraces:  
Item otra bina, en el camino de Saragosa,  
nueva, con diez y trescientos caxas; y con-  
frenta con bina de Sebastian Liraces, mendr,  
y campo de Isabel Mostana: Item: un Algepar  
camino de las Liras, con casa para Juvenes  
y Leoner, con loro; y confronta con campo  
de Martin Juan de Harpo, y de Martin Ma-  
gon: Item otro Algepar, en la Partida llama-  
da  
El Agua, casa; y confronta con Montes Ban-  
cos, de esta Villa: Item In Hlaxa de casa  
trece y media libras, de quevas; y en Hlaxa  
labrada, ciento, y cinquenta libras de quevas:  
Item Cinco Mulas; tres de quevas; y tres de otro:  
Item En Hlaxa de trigo, centeno, y cevada;  
de quevas de quevas: Item: de quevas y dos caxas,  
de Jimenezero, hecho para la carecha de este año:  
Item Cien <sup>de Hlaxa</sup> caxas, de quevas, y Leoner, de Hlaxa  
en ciento y veinte libras de quevas: Item:



Un censo, cargado sobre el Lugar de Seúna,  
na, de veinte y cinco Libras, Jaqueras, & Pen-  
sion; con quinientas Libras, Jaqueras, & Pen-  
sion; con quinientas Libras, Jaqueras, & Pen-  
sion; & original, & fue impuesta y car-  
gado por el Consejo de dicho Lugar; a favor de  
el Sr. D. Diego Geronimo Gallan: cuya Pen-  
sion cabe en el mes de Febrero, como  
parece por dho. original, & en el mes de Fe-  
brero, & el año de Mill seiscientos quinien-  
ta y dos; testificado por Antonio de Inés,  
Escrivano en dicho Lugar; por su autoridad,  
Real, por todo el Reyno de Aragón, publico No-  
tario: Item otro censo de: Cien Libras,  
Jaqueras, de Pension, & ahora, de Jaqueras,  
con Mill y quinientas Libras, Jaqueras, &  
Propiedades; cargado sobre cada villa de  
Almudévar; a favor de D. Geronimo Pala-  
cios, Mayor, que fue de D. Juan Ray, Justicia  
de Aragón: cuya Pension cabe el primer día  
de Julio: testificado en dicha villa de Almu-  
devar, a diez y seis días de el mes de Julio,  
de Mill seiscientos y seis; por Francisco Mo-  
rel, Notario de el Numero de la Ciudad de  
Saragosa: cuyo censo, de Cabre...

a nueve días de el mes de Abril, & el año,  
de Mill seiscientos quarenta y cinco; & per-  
tenece al Donante, por la vendición, a su favor,  
otorgada por los Excmos. & Illustres Señores  
de D. Geronimo Burgués de Ober, Jefe de  
en dicha Ciudad de Saragosa, a veinte y un  
días de el mes de Noviembre, & el año de  
Mill seiscientos setenta y cinco; testifica-  
da por Juan Francisco Sanchez de el cas-  
tellar, Notario de el Numero de dicha Ciudad:  
Los quales, dho. Censales, de la y manda, el dho.  
Lion, en dho. nombre, con todas las Pensiones, que  
caberán de el presente día, en adelante; & re-  
servándose, como de Navarra: Las Caydas, antes de  
el otorgamiento de esta Escritura: Todos, los qua-  
les dho. Bienes, de la y manda, el dho. Sr. Arzobis-  
po, al dho. Contrayente; siquiere, el dho. Lion,  
en dho. nombre, de tal manera; & no, de otra;  
Que los dho. Bienes dho. Arzobispo, a su confrontación,  
& los dho. Censales, también, Calendados; con ven-  
dición expresa, que no se puedan vender, rigo-  
rear, ni averar; sino en hijo, Legítimo, & de le-  
gitimo Matrimonio Inocentes, de el dho. Diego  
Joseph Gallan, Donatario; & si su dho. hijo, que



aquel, Muriere sin hijos, Legitimis, y de Legiti-  
mo Matrimonio procreados, ó descendientes,  
Legitimos; ó si suadiere, quedos xijos Muiel,  
y sus descendientes, sin disponer los dho  
Bienes dho, y dho; Buelvan á dho Señor  
Alupreste, si nro, sera; y si no lo fuere; á aquel  
en quien subiere dispuesto. Y por quanto,  
el dho Censal, cargado sobre cada Villa dho.  
mudavar, avnque con forma de Original, carga-  
mientos, avn de dho: Cien Libras de Denzón;  
y no renta, cada un año, mas, de setenta y  
cinco Libras, que son las que el dho Señor,  
en nombre de dho V. Alupreste, asegura, de  
annua renta, de annuo, Las Cien y cin-  
co Libras, annuales, dnuenonadas, que fue  
de Denzón, el dho Censal, cargado sobre dho  
Sugar de de canena; que todas, haen: Cien Li-  
bras; de once, y de diez, dho Señor, en nom-  
bre de dho V. Alupreste: á satisfacer, y pagar,  
al dho Diego Joseph Gallan: todo lo que depare  
de cobrar, de las setenta y cinco Libras de  
Denzón, cargadas, sobre cada Villa dho.  
mudavar, por cada un año: Item Asimismo,  
La dha Maria de Lena, traher, en contempla-  
ción de dho Matrimonio: Mill Libras, de que,

en Ganado; y un cenal, de Mill y Cien Libras, de  
quezas, de Propriedad, cargado sobre la fundad,  
de Zaragoza: El qual, quiere aver por calenda-  
do, de vidamente, y segun fuere de el presen-  
te Reyno de Aragon; ó, de tanta cantidad, en  
dinero; de en el interin, que no se entregare  
el dho cenal, y Ganado; traher Carenta Cien-  
pendientes, á las dhas: Dos mill y Cien Libras,  
de quezas, de Aragon de cinco, y ciento: Item:  
traher setenta y quatro Libras, y dos sueldos  
de quezas, de se paxen en cobrar de el Sepado,  
Instituido de los Bienes de el Sr. Donce de  
Bordalva; y mas; traher Dos Libras, y diez  
sueldos, de quezas, de se paxen en cobrar de  
el Sepado, Instituido, de los Bienes de Raf.  
Juondan Genonima, y Maria Venatente:  
Cuyas Instituciones, y el título por donde se por-  
tencuere; quiere, aqui, aver f. calendado, de  
vidam, y segun fuere de dho, y presente Rey-  
no de Aragon: de mas, de setenta Libras, de que-  
zas, en topa blanca. todas, las quales, dhas can-  
tidades, y Bienes, La dha Maria de Blesa, de o-  
metre, se obliga á brexlas cumplir, y entregar;



Obligando, como Obispo, por la presente, al cumplimien-  
to de lo, su persona, y todo su Bienes  
Muebles, y dote, donde quiere aver:  
Item Es Pactado, que el dho Diego Joseph Gallan.  
Laya de firmas, y asegurar, segun, que p. la  
presente, firma, y asegura, a la dha Maria de  
Lena, por dote, Exores, y aumento de dote:  
Setteientas Libras, de quevas: Las quales, le fir-  
ma, y asegura, el dho Contrayente, Especial-  
mente, respecto de la dha firma: sobre los dho,  
mismos Bienes, trahidos, y mandados a la  
dha Maria de Lena, en esta Capitulacion, y ge-  
neralmente, sobre su persona, y todo su Bie-  
nes, aun muebles, como dho, con todas, las con-  
dulas, contenidas al fin de esta Escritura; y es-  
to, con obligacion de que la dha Maria de Lena,  
latenga, y Disponer, de las dhas Setteientas,  
Libras, de quevas, en dho, Matrimonio.  
y si no los tubiere; queda Disponer  
de la mitad de ellas, en quien le pareciere:  
Item Es Pactado entre las dhas Partes, que  
en caso de Disolucion de dho Matrimonio, p.  
Muerte de qualquiera de dho Contrayentes,  
El Sobreviviente de aquellos, aun con hijos, como

sin ellos, Laya de tener, y tenga Ciudad Joral,  
y General, en todos los Bienes, aun muebles.  
Como dho, de el sobreviviente; y si tubiere  
Hijos de este Matrimonio, El Sobreviviente  
Lo haya de Alimentar, y Criar, sin Ueber  
Cosa alguna, por esto; y que sin perjuicio  
de dha Viudedad, Quedan Disponer de: Cien-  
tadas Libras, de quevas, por sus Almas, y en-  
quien les pareciere, cada uno de dho Contra-  
yentes: Item Es Pactado, que los Bienes, que  
dho, futuros, Conyuges, adquirieron, con dote  
dho Matrimonio, titulo Suerativo, Layan  
de ser, y heran. Propios de el f. lo tubiere  
heredado, con libre disposicion, para dis-  
poner de ellos: Item Es Pactado entre dhas  
Partes, que las Joyas, y Vestidos, de dho futuros,  
Conyuges, Layan de ser, y heran, y las Laya de  
Sacar, y dar, por dho, y como dho, propi-  
as, el Sobreviviente de ellos: Item, á mas de lo  
dho, trate la dha Maria de Lena, en contem-  
placion de dho Matrimonio, y la dha Maria  
de Lena, su Madre, de la dha, y manda, de lo que,



de oro, de una condronda, y piedras, grande,  
y otra baya, mas pequeña; y tres Maatas; y unas  
Aracadas de oro. Lo pactado, entre dichos  
Partes, fue en caso de Presencia de Dho Matrimonio,  
por Muerre de cada una de ellas; y en  
caso de lo arriua, Capitulado, queda aquella,  
Disponer de ella, en quien le pareciere: Item  
Lo pactado, entre las dhas Partes, fue las dhas  
Partes, que dho, futuro, conyuges, tubieren de las  
antes de Contraher el presente Matrimonio,  
de la parte de los propios bienes, y haueña,  
de el que cada tubiere Contratado; de lo que  
se tubieren con anterioridad al dho Matrimonio,  
de hazer de hazer, y de la parte de los propios  
bienes, y haueña, de el dho Contrayente;  
aunque en castales deudas, de el dho Matrimonio,  
de hazer de hazer, y de el dho Contrayente;  
o, tubiere Interuenido,  
o, consentido en ellas, de las quales, el dicho  
Contrayente, haya de sacar, libre, e libre,  
re, a cada Contrayente, y a sus bienes:  
Item Lo pactado, fue el dho Contrayente,  
de hazer de hazer, y de asegurar, de hazer, y de  
la presencia de una, firma, y de asegurar,

a cada Contrayente: todo lo que, de aquella, de  
parte de arriua, trate, y de lo mandado, y lo g.  
tubiere Interuenido, título de uerativo; aquello,  
que conatare, lo peticionamere, aver entrado,  
en el Poder: sobre de la persona, y de los bienes,  
bienes, asy muebles, como fijos; con todas  
las Clauulas, contenidas al fin de esta  
Capitulacion: Item Lo pactado, fue, todo  
lo bienes, que dho, futuro, conyuges,  
trahen, y de lo mandado, respectivamente  
en contemplacion de este Matrimonio;  
cada uno de ellos, de lo que se tubiere, y en  
su parte de bienes fijos, y de propia heren-  
cia suya, y de los duxos: Item Lo pactado,  
fue de la dha Contrayente Muerre sin hijos,  
Septimos, de el dho Matrimonio; o, en caso que  
los tubiere; a aquellos Muerrieren, sin aver hijos,  
quedo; queda, aquella, Disponer de todo lo  
que, de parte de arriua, trate, y de lo mandado,  
da, como de bienes, y para suya propia; en-  
cargado de lo g. de arriua de cada una de ellas,  
sobre lo g. de pertenencia sacar, a la Contrayente



de las Bienes, y Hacienda, de el dho su Padre,  
que se no ver tanta cantidad, como la que  
traher en esta Capitulacion, y darle lo demas  
de la dha Madre, de su Hacienda; Rayo  
de volver, como esta dho, de que la dha  
su madre, le anade, y da a aquella, o a  
quien, ella, hubiere dispuesto: Item Es Pac.  
tado, que la dha Maria de Otero, Rayo de  
Renunciar, segun que se la presente, re-  
nuncia, valida, y firmemente; a favor  
de la dha Maria de Otero, su madre: todo,  
lo que tiene, y posee, y posee, en las  
Bienes, y Hacienda, que fueron de el dho  
su Gran. Antonio de Otero, su Padre,  
por su muerte, abintestado; de esto, assi  
en las Casas de su Hereditacion, sitas en la  
dha Villa de Huesca, y de Casquiere, aqui aver  
por confrontadas, segun fuere; como en  
todos los demas Bienes, y dho, que fueron,  
y pertenecieron a el dho su Padre: Entendien-  
do en los dho, lo que queda en esta el pre-  
sente dia; y no quedando; como no quedara

Comprehendidos, en esta Renunciacion, los  
Bienes, y de la dha Contrayente, se dan,  
y Mandan, y aquella, traher, y parte de arri-  
va: Item Es Pactado, que en caso, que el  
dho Diego Joseph Galan: Renunciare en espe-  
cie de Ganado, las Mill Libras, de que se  
que, arriva, se dice: se le han de entregar,  
en Ganado, traydos, por la dha Maria de O-  
tero; aquella, en dinero; y dos Arreales de Oro,  
en el dho; Item Es Renunciacion de el dho,  
Donde; tengan ocupacion de vivir las  
dhas Mill Libras, de que se dice, en Ganado,  
si lo hubiere, de ganado en su dho, dho.  
Item Es Pactado, que en todo, lo demas, que no estu-  
viere pactado en la presente Capitulacion; Rayo  
de estar, y estar, las dhas Partes, y sus Arreales  
de Oro, de lo dispuesto por la guerra, de renunciar,  
Vas, y Arreales, de el presente dho; Renun-  
ciando, como Renunciacion. La una Parte; a favor  
de la otra, las demas Venegas, y sales. Item  
esto, Prometieron, las dhas Partes: tener, guardar,













D.<sup>o</sup> Pedro Aguas Presbitero y Capellan de las  
Capellanias fundadas en la Iglesia de S.<sup>o</sup> Mude-  
bar por el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Diego Jeronimo Salan de  
Nieto de Belchite Legitimada en la S.<sup>o</sup> Merced  
Lima toda del D.<sup>o</sup> de Casta.<sup>o</sup> pretendio co-  
mo tal Capellan y el censo de 20000 d.<sup>o</sup> sag.<sup>o</sup>  
de Capital en que se por el Censo de S.<sup>o</sup> Mude-  
bar a favor de D.<sup>o</sup> Jeronima Salan Mu-  
ger que fue de D.<sup>o</sup> Juan Ram. Justicia de H.<sup>o</sup>  
don en 16 de Julio del año de 1606 por escritura  
de testif.<sup>o</sup> de D.<sup>o</sup> Juan Moral del Num.<sup>o</sup> de H.<sup>o</sup>  
de cuyo censo pertenecio por legitimas enbe-  
necidas a dicho D.<sup>o</sup> Diego Jeronimo Sal-  
lan) perteneciese y seria pertenecer a las Capella-  
nias por la institucion de ellas; que el D.<sup>o</sup> Fr.  
Domingo Salan Comisario y residente en su en-  
vento de Huesca no podia ni pudo disponer  
del dicho censo en C.<sup>o</sup> Salvador Magues y Ca-  
traval Morra Villacampa vecinos de la Ci-  
dad de Huesca y Marido y Muger en que se do-  
ce de D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Villacampa Muger en  
primeras Nunciadas de su casa como D.<sup>o</sup> Diego  
Salan; y viendo acordado por d.<sup>o</sup> Capellan  
D.<sup>o</sup> Pedro Aguas y el C.<sup>o</sup> que se consultase y con-  
brase en abogado a satisfaccion de ambas  
partes para q.<sup>o</sup> vixtas las pretendientes de una  
y otra parte recibiese lo q.<sup>o</sup> entendiere en Justicia  
haviendo de quedar ambas partes satisfechas  
con su recomponen sin intentar otros recursos  
En el dia 27 de Mayo del año de 1665 se nom-  
bró por ambas partes a C.<sup>o</sup> Antonio Avadia ab-  
ogado del primer credito de Lerag.<sup>o</sup> y vixtas  
las escrituras y parones de una y otra parte se  
solvió y el D.<sup>o</sup> Fr. Domingo Salan gudo y serio  
disponer del enunciado censo para el pago  
delo credito de Lerag.<sup>o</sup> y q.<sup>o</sup> pertenecio dicho censo  
a gension y g.<sup>o</sup> de D.<sup>o</sup> Juan Moral del Num.<sup>o</sup>



Villa Campa por dila lesión y involuntación  
y en su momento a los herederos de esta.

Nota: Las razones en que D.<sup>o</sup> Antonio Abadía se funda, como evidentes, son  
estas: Que fr. Domingo Gall.<sup>o</sup> siendo hijo de D.<sup>o</sup> Diego Lope Gallan, y Ma-  
ría de Cna, aviendo muerto D.<sup>o</sup> Diego Gallan su heren. y también los hijos  
de su heren. D.<sup>o</sup> Diego Gallan, y D.<sup>o</sup> Manuela Gall.<sup>o</sup> ab intestato, y sin  
disponer: Llegó el caso de la cláusula contenida en estos capítulos mani-  
festa que adentro se contiene: Si sucediere que otros hijos murieran  
y sus descendientes sin disponer & fr. Domingo como descendiente sobre vivo,  
y sus herenos murieran ab intestato sin disponer. Luego fr. Domingo se heren-  
cia a disponer. Y dispuso bien.

A mas que los créditos dotales de Isabel villa Campa, se avian de extingar  
y fr. Domingo no hace otra cosa, en la dispos.<sup>o</sup> de este conral como todo  
consta de la escritura de cesion, involuntad. o avianacion del abto fr.  
Domingo Gallan, y aun se ve por ella que contentandose, mejoró la cog.  
o herencia univ. del quondam D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Diego Lope Gallan archiepo-  
ste de Belchite en el asco de Zaragoza. No constando, de vinculo.  
Se toma todo esto por si acaso en lo futuro algun cog. q.<sup>o</sup> quisiera poner dre-  
cho se defienda aunque sea por Just.<sup>o</sup> porque es claro.

8 de mayo 1777